



Arauca, veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)

**REPARACION DIRECTA  
(ART. 140 C.P.A.C.A)**

**Expediente No. 81-001-33-33 – 002 – 2013 – 00191 – 00**  
**Demandante: JOSE ANDRES GUALDRON MEDINA Y OTROS**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

---

En audiencia inicial de fecha diez (10) de abril del 2014 (Fols.188-195 del exp), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día 12 de agosto del presente año a las 10:00 am. Decisión que se notificó es estrados (Fol. 195 del exp).

En audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

(...)

**“Parte Demandante.**

**Documentales Aportadas:**

*Téngase como tales las presentadas en la demanda, relacionadas a folios 14 al 15, las cuales serán valoradas al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia.*

**Documentales solicitadas:**

*En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por el demandante y relacionadas en el acápite “DOCUMENTALES DE OFICIO” (Folio 9), pero que el Despacho entiende como documentales a solicitar, se decreta las solicitadas en el literal a; esto es que se ordena que por secretaría se oficie a la Dirección de Sanidad Ejército a fin de que remita copia completa, auténtica y legible del Acta de Junta Médica practicada al soldado JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca, junto con todos los documentos clínicos y demás que dieron origen a tal calificación.*

*Se aclara que no obstante que la demandada allegó el Acta de Junta Médica Provisional, considera el Despacho procedente la solicitud a fin de corroborar si se realizó o no junta médica definitiva al señor GUALDRON MEDINA y para que se allegue la totalidad de exámenes y conceptos médicos que se tuvo en cuenta para la calificación.*

*Así mismo se decreta las pruebas solicitadas en los literales:*

*b: Solicitar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la remisión con destino a éste proceso de copia auténtica, completa y legible del acto y demás documentos relacionados con la desvinculación del soldado regular JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA.*

*d. Se ordena oficiar a ORL MEDICAL I.PS. LTDA a fin de que remita copia íntegra, auténtica y legible de la historia clínica que del soldado JULIO ANDRES*



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

---

GUADRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca, repose en esas dependencias.

f. Se ordena oficiar al Director del Hospital San Vicente de Arauca, para que se remita copia íntegra, auténtica y legible de la historia clínica que del soldado JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca, reposa en esas instalaciones, así como de los recibos cancelados a la institución por la atención y tratamiento brindado al señor GUALDRON MEDINA con motivo de la lesión de clavícula derecha.

Por sustracción de materia, no se decretará la prueba solicitada en el literal e, como quiera que los documentos allí peticionados fueron arrimados por los demandados al contestar la demanda, pues el informe administrativo por lesiones obra al folio 125 al 126 del expediente.

Así mismo respecto de la solicitada en el literal c no se decretará por ser un hecho notorio.

**Parte Demandada.** Se tendrán como tales las presentadas con la contestación de la demanda y escrito presentado con posterioridad por la apoderada de la entidad demandada (Folios 123 al 148 y 154 al 186), las cuales serán valoradas al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia

**De Oficio.**

Teniendo en cuenta la prueba solicitada por la parte demandante en el literal a), en caso de no existir la referida Junta Médica Definitiva, se ordena oficiar al Comando del Ejército Nacional, a fin de que ordene a quien corresponda, se **certifique** las razones por las cuales no se practicó JUNTA MEDICA DEFINITIVA al soldado JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca; y, se disponga lo pertinente para que dicha Junta Médica Definitiva le sea practicada a éste.

Oficiar al Director del Hospital San Vicente de Arauca a fin de que ordene a quien corresponda se certifique que persona o institución realizó el pago de los recibos que por la atención del señor JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca se realizaron a esa institución con ocasión de la atención y tratamiento brindado a éste con motivo de la lesión de clavícula derecha.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA, para que absuelva el que el Despacho le realizará, con el objeto de obtener mayor información con respecto a lo relacionado con la atención recibida por parte del Ejército Nacional desde el momento en que se produjo la lesión y hasta su retiro efectivo de la institución.

(...)

De las pruebas mencionadas anteriormente al inicio del presente auto, observa esta judicatura al revisar el expediente que no ha sido allegada la siguiente prueba

**“Parte Demandante.**

(...)

**Documentales solicitadas:**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

---

*d. Se ordena oficiar a ORL MEDICAL I.P.S. LTDA a fin de que remita copia íntegra, auténtica y legible de la historia clínica que del soldado JULIO ANDRES GUADRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca, repose en esas dependencias.*

(...)

**De Oficio.**

*Oficiar al Director del Hospital San Vicente de Arauca a fin de que ordene a quien corresponda se certifique que persona o institución realizó el pago de los recibos que por la atención del señor JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca se realizaron a esa institución con ocasión de la atención y tratamiento brindado a éste con motivo de la lesión de clavícula derecha.*

Se encuentra que no se auxiliado la pruebas mencionadas anteriormente documentales solicitada parte demandante requerimiento a ORL MEDICAL y la decretada de oficio correspondiente a: Oficiar al Director del Hospital San Vicente de Arauca a fin de que ordene a quien corresponda se certifique que persona o institución realizó el pago de los recibos que por la atención del señor JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca se realizaron a esa institución con ocasión de la atención y tratamiento brindado a éste con motivo de la lesión de clavícula derecha; **por lo que el Despacho ordena a Secretaría nuevamente requerir dichas pruebas**

Igualmente el Despacho encuentra que si bien es cierto se atendió la solicitud de pruebas por parte del Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E.- referente a remita copia íntegra, auténtica y legible de la historia clínica que del soldado JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca, que reposa en esas instalaciones, así como de los recibos cancelados a la institución por la atención y tratamiento brindado al señor GUALDRON MEDINA con motivo de la lesión de clavícula derecha, mediante oficio visto a folio 214 del expediente la entidad hospitalaria contesta el requerimiento manifestando que revisada la base de datos el nombre del señor JOSE ANDRES GUALDRON MEDINA no corresponde con el número de identificación suministrado por este despacho, **se hace necesario nuevamente oficiar por secretaría al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA corrigiéndose el número de cedula del señor Gualdrón.**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

---

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional mediante oficio obrante a folio 221 del expediente manifiesta que revisada la base de datos de medicina laboral no se encontró Junta Médico Laboral definitiva a nombre del señor José Andres Gualdrón Medina, se hace necesario de conformidad con la prueba decretada de oficio en caso de no existir junta de calificación definitiva **oficiar al Comando del Ejército Nacional a fin de que ordene a quién corresponda certifique las razones por las cuales no se practicó JUNTA MEDICA DEFINITIVA al soldado JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA identificado con la C.C. No 1.116.785.258 de Arauca; y, se disponga lo pertinente para que dicha Junta Médica Definitiva le sea practicada a éste.**

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que aún no se ha auxiliado las pruebas ordenadas por este Despacho en la Audiencia Inicial y se deben requerir dicha solicitud, SE APLAZA la celebración de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTION,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APLAZAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada para el día DOCE (12) de Agosto de 2014 a las 10:00 am, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Se **FIJA** como nueva fecha para **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **23 de octubre de 2014 a las nueve de la mañana (9:00 am).**

**TERCERO:** Por Secretaría cítese para el día 23 de octubre de 2014 a las 9:00 am al señor JULIO ANDRES GUALDRON MEDINA para que absuelva el testimonio decretado.

**CUARTO:** Por Secretaría requiérase nuevamente las pruebas decretadas y que aún no han sido allegadas al expediente.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

---

**QUINTO.** Además de la notificación de este proveído, por intermedio de la secretaria del despacho comuníquese por el medio más expedito a los apoderados de las partes.

**SEXTO: COMUNICAR** al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS**

Jueza